

Adhesión de la Provincia de Buenos Aires a la Ley 26.657 - Derecho a la Protección de la Salud Mental

Ley 14.580
27 de noviembre de 2013
Poder Legislativo - BUENOS AIRES
Boletín Oficial, 6 de febrero de 2014
Vigente, de alcance general
Id Infojus: LPB0014580

Sumario

SALUD PÚBLICA, adhesión provincial, política sanitaria, establecimientos asistenciales

ADHESION PROVINCIAL-LEY NACIONAL DE SALUD MENTAL-SALUD PUBLICA-POLITICA SANITARIA-ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES

Observaciones

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 2

Ley 14.580

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Adhiérase la Provincia de Buenos Aires a la Ley 26.657 [1] "Derecho a la Protección de la Salud Mental", que establece la protección de los derechos de los ciudadanos que padecen problemas de salud mental y garantiza el acceso a los servicios que la promueven y la protegen. La presente Ley asume el criterio de dicho

instrumento normativo en el sentido de que las políticas de salud mental contemplan también la protección de los derechos de aquellos ciudadanos con problemas en el uso de drogas legales o ilegales.

[Contenido relacionado]

ARTÍCULO 2°.- Desígnase al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires como Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°.- Otórgase al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, a los servicios de salud dependientes del subsector público, privado y de la seguridad social, un plazo máximo de treinta y seis (36) meses para implementar las reformas que garanticen el cumplimiento de lo establecido en la Ley 26.657 [2]. Sin perjuicio de lo cual los derechos de los usuarios y las obligaciones de los prestadores tienen plena vigencia a partir de la sanción de la presente Ley.

[Contenido relacionado]

ARTÍCULO 4°.- Autorízase al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, como Autoridad de Aplicación de la presente Ley, a realizar monitoreos periódicos sobre los servicios de salud de los subsectores público, privado y de la seguridad social a fin de evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en forma antecedente.

ARTÍCULO 5°.- El Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, a través de su Subsecretaría de Salud Mental y Adicciones, será responsable de la elaboración de un plan provincial de salud mental participativo, interdisciplinario e intersectorial, cuyos criterios fundamentales serán los establecidos en la Ley 26.657 [3]

[Contenido relacionado]

ARTÍCULO 6°.- El Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires debe promover, en consulta con la Secretaría de Derechos Humanos de la jurisdicción, el desarrollo de estándares de habilitación y supervisión periódica de los servicios de salud mental públicos y privados.

ARTÍCULO 7°.- El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires realizará un (1) relevamiento anual, donde se evidenciará la situación de la protección de la salud mental en la Provincia, tanto en los subsectores público, privado y de la seguridad social así como en el ámbito carcelario. Este informe, que tendrá carácter público, deberá ser presentado ante el plenario de las Comisiones de Salud de ambas Cámaras Legislativas.

ARTÍCULO 8°.- Las obras sociales y las empresas de medicina prepaga que desarrollan sus actividades en la Provincia de Buenos Aires, deberán incluir en su menú prestacional los servicios garantizados por la presente Ley en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días a partir de la sanción de este marco normativo.

ARTÍCULO 9°.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

GONZALEZ - MARIOTTO - ISASI - CALDERARO